

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE APELACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER; **CUARTO OTROSÍ:** PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SRES. COMISIÓN REGIONAL DE DISCIPLINA DE LA REGIÓN METROPOLITANA

RICARDO PATRICIO ALLENDE ROJAS, RUT N° 10.896.585-1, denunciado en autos proceso **ROL N° 7/2022**, respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana de fecha 18 de julio de 2022, y aprobada por el Tribunal de Disciplina de fecha 26 de julio de 2022, consistente en *“suspender de toda actividad deportiva por 6 meses al señor Ricardo Patricio Allendes Rojas y la suspensión de toda actuación en cualquier clase de rodeo de sus caballos Chañar y Río Clarillo, por igual periodo de tiempo”*, para que sea enmendada conforme a los antecedentes que paso a exponer, y en consecuencia, se me absuelva del castigo que este injusto fallo me responsabiliza, o se aplique la pena contemplada en el artículo 79 N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, amonestación verbal o escrita, o aquella pena que se estime de derecho y de justicia de acuerdo con el mérito del proceso; de acuerdo a los siguientes antecedentes que paso a exponer a continuación:

I.- LOS HECHOS

1.- Las afirmaciones realizadas por el Delegado Sr. Juan Carlos Román Rollano y los demás testigos en relación al Rodeo Provincial Club Calera de Tango el día 15 de enero de 2022, que me involucra directamente y me sanciona, por haber creado un ambiente hostil está descontextualizada, y por lo tanto resulta ser falsa.

Se puede apreciar del video acompañado por el mismo delegado https://www.youtube.com/watch?v=cULyIGh24_Q&t=13199s que en ningún momento estuve causando disturbios como público participante del rodeo.

2.- Es menester señalar que no existe una investigación de las denuncias efectuadas, ya que, al momento de declarar mi hijo Ricardo Alberto Allende, no mencionaron todos los hechos de sus declaraciones que explico en una videollamada de 16 minutos y que está parte grabo para el resguardo de las declaraciones.

3.- En mi caso, del informe de mi declaración, aparece solo un párrafo, es decir, “*Me fui al camión. El delegado estaba en otra atajada, en la atajada de la mano de atrás. Yo no insulte a nadie*”

Lo señalado anteriormente, es lo único que puede desprenderse de la prueba, toda vez que lo demás testigos que declaran, han declarado a sabiendas de la falsedad de sus dichos, y de que no se encontraban en el lugar de los hechos.

4.- Del video se puede apreciar que el Delegado Sr. Juan Carlos Román Rollano no se encontraba al momento donde ocurrieron los hechos, ya que, se encontraba fuera de la Medialuna en la atajada de atrás, junto con dos personas más, careciendo de toda objetividad lo declarado en su informe.

De lo mencionado anteriormente, acompaño impresiones del video y de los minutos exactos donde ocurrieron los hechos, para efectos que puedan ilustrar que no existían desordenes y menos gente bebiendo alcohol, siendo grabe las acusaciones, ya que, existían niños, mujeres, presenciando el rodeo y en el que también podrán constatar que yo no me encontraba al momento que se produjo “alguna discusión” en contra de los participantes y de los insultos que declaran.

https://www.youtube.com/watch?v=cULyIGh24_Q&t=13199s 3:32:32



5.- De la imagen que acompaño a continuación, es para ilustrar donde se encontraba el delegado al momento de los hechos, ya que, no se encontraba adentro de la Medialuna, y no es como relata en su declaración, citando lo que menciono “A la pregunta de esta Comisión que, si vio tomar beber alcohol a la barra de los señores Allendes, responde que sí, que bebían en el camión y también a la orilla de la Medialuna (...) **Cuando pasaron los hechos yo estaba bien cerquita**” (lo subrayado es mío)
https://www.youtube.com/watch?v=cULyIGh24_Q&t=13199s 3:31:41



6.- Con respecto a la declaración del Jurado Oficial, don Luis Felipe Silva, de fecha 3 de marzo de 2022, dice lo siguiente “*Personalmente no escuche insultos hacia mí u otra persona. Solo identifique gritos. Celedón y Carrasco no se acercaron. Si no me lo comenta el Delegado no me entero*”

De este relato, en ninguna parte se me menciona como responsable directo, sin embargo, **se me sanciona a mí y a mis caballos actualmente en competencia.**

7.- De la declaración del Sr. Patricio Carrasco, realizada con la misma fecha, expresa lo siguiente “*Fue como lo describe el Delegado. Distinguí a Quintanilla y a Paine tal cual lo relata el delegado. Pedro Paine grita el garabato...*”

De este mismo relato, no se hace mención a mi persona y se me responsabiliza directamente a mí con respecto el actuar de otras personas, siendo una sanción del todo gravosa y arbitraria.

8.- De la declaración del Sr. Vicente Celedón indica “*Cuando hice la atajada Pedro Paine me dijo: Pendejo tal por cual te regalaron la tajada concha de tu madre, por cercanía veo a Pedro Paine directamente, los otros de la barra estaban atrás. Allendes en segunda fila. Lo identifique en el video...*”

Del mismo relato, nuevamente me responsabiliza por dichos por otra persona, es del todo arbitrario, careciendo de objetividad en la sanción impuesta hacia mi persona, por actos realizado por otras personas.

9.- En consecuencia, es incorrecto todos los hechos expresados en esta causa, y que toma el fallo, toda vez que la prueba lo contradice en forma sustancial, quedando de manifiesto que no existen desordenes en la barra.

II.- EL DERECHO

1.- La sentencia recurrida contiene errores de derecho o reglamentarios tanto en relación con la valoración de la prueba como respecto de la aplicación de las normas procesales según las cuales se me sanciona.

2.- El fallo impugnado no aplica correctamente o deja de aplicar principios generales de derecho, recogidos particularmente en la legislación penal y procesal penal, que recogen máximas de justicia, especialmente respecto de la proporcionalidad de la pena y de presunción de inocencia.

3.- De acuerdo a lo expuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, establece “*El Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina apreciarán la prueba y **fallarán en conciencia**, conforme a lo que la **equidad** de sus miembros les señale, pudiendo aplicar las penas que determinen de la escala contenida en este Código*”

A.- Falta de fundamento del fallo impugnado:

A.1 La resolución recurrida adolece de una severa falta de fundamentación, ya que, sin bien consta de la escueta parte expositiva donde reproduce el Informe del Delegado (cabe señalar que en el informe no señala quejas), y de las declaraciones de solo algunos involucrados, la parte considerativa de la sentencia es breve y feble.

A.2 Que la resolución recurrida señala expresamente “*Considerando el informe del Delegado, la revisión de las carreras en el video del Rodeo, la declaración del jurado y de los jinetes Celedón y Carrasco, esta Comisión concluye que efectivamente hubo desordenes en las tribunas provocadas por la barra de los hermanos Allendes en el momento en que la Collera de Celedón y Carrasco efectúan la atajada. Fue comprobado que dicho desorden fue promovido por el padre de los hermanos Allendes y otras personas que no pertenecen a la Federación actualmente (Pedro Paine, ex dueño de los caballos)*”

A.3 La citada resolución excede del marco legal toda vez que en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 Bis 66 del Reglamento establece “***El corredor o socio que promueva desordenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por el lapso mínimo de seis meses***” (lo destacado es mío).

A.4 En efecto, respecto de la sanción aplicada a mi persona, tiene como única consideración que con el testimonio de las personas que declararon en autos “fue comprobado que dicho desorden fue promovido por el padre de los hermanos Allendes...”

Sin embargo, la sentencia no pondera adecuadamente cómo es que “ha quedado comprobado” que yo he cometido la infracción que le imputa, la que tampoco analiza, habiendo una clara persecución en mi contra para responsabilizarme de actos que no he cometido.

A.5 De las declaraciones efectuadas, todos apuntan directamente a otros participantes de público, y no a mi como directamente, además de la declaración del Jurado indica que no vio nada, entonces ¿Cómo es posible atribuirme responsabilidad directa por hechos que no vieron, que no presenciaron?

A.6 Como se observa, la sentencia impugnada, no analiza las declaraciones que invoca y, lo que es peor, no llama a declarar a los demás sancionados, traspasando la responsabilidad a mi persona.

A.7 Por su parte, el artículo 28 del Código de Procedimiento y Penalidades expresa que “*Los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las respectivas Comisiones Regionales de Disciplina **deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos** y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculpado, responsabilidad que se hará extensiva a todos los miembros del Tribunal o de la Comisión, hayan o no asistido a las audiencias*”

A.8 Tales deberes del órgano jurisdiccional se expresan en el principio de **presunción de inocencia**, según el cual toda persona tiene derecho a que se considere a priori, como regla general, que actúa de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios, y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal y más allá de toda duda razonable, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, que debe ser determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.

A.9 Es menester de la obligación de fundar o motivar la sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia, en la medida que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable.

A.10 De acuerdo con lo que se viene señalando, el fallo de la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana ha carecido de los fundamentos necesarios para derribar el principio de inocencia que me ampara.

B.- Error en la apreciación de la prueba

B.1 Durante el desarrollo de este procedimiento sancionatorio no se produjo más prueba que el Informe del Delegado, la declaración de algunos testigos y el video que no demuestra mi responsabilidad.

B.2 Respecto del informe **del Delegado Oficial del Rodeo don Juan Carlos Román Rollano**, quiero destacar lo siguiente *“se realizaron impropiedades al jurado del rodeo y principalmente la collera de Celedon y Carrasco mientras corrían el desempate por el segundo lugar de la serie de campeones y principalmente cuando realizaron la última atajada antes de entregar el novillo diciendo desde la galería el Padre de los hermanos Allendes Sr. Ricardo Patricio Rojas RUT N° 10.896.585-0, número de socio 40265-6 socio del Club Santiago Bueras, al corredor Vicente Celedon “Te regalaron la atajada Conchetumadre” “*

B.3 Como es lógico, el informe del Delegado puede hacer constar hechos en éste ha observado, y en tal caso hará plena prueba a tales hechos, o puede reseñar hechos que le fueron referidos al Delegado ya sea por partícipes del hecho o de testigos del mismo, caso en que **no** puede tener efecto de plena prueba, pues no se le puede dar valor, ya que, al momento cuando ocurrieron los hechos el delegado no se encontraba al interior de la

medialuna, y en consecuencia, de lo contrario se estaría “dando valor absoluto” a lo señalado por los partícipes y/o testigos del hecho.

B.4 En este caso, de las propias declaraciones de los “testigos” existe una falta de congruencia y que va en contra del informe del Delegado Sr. Juan Carlos Román, ya que, el mismo Juez del rodeo el Sr. Luis Felipe Silva declara *“Personalmente, no escuché insultos hacía mí u otra persona. Solo identifique gritos. Celedón y Carrasco no se acercaron. Si no me lo comenta el Delegado no me entero”*

B.5 Siguiendo con las declaraciones del Sr. Patricio Carrasco dice “Fue como lo describe el Delegado. Distinguí a Quintanilla y a Paine tal cual lo relata el Delegado (...) *Me enfoque en Pedro Paine. Al papá de los Allendes no lo distinguí si estaba en el grupo punto”*

B.6 Siguiendo con la declaración del Sr. Vicente Celedón *“Cuando hice la atajada Pedro Paine me dijo: Pendejo tal por cual te regalaron la tajada concha tu madre”. Por cercanía veo a Pedro Paine directamente”*

En resumen, este caso el informe del Delegado no puede hacer plena prueba, porque existe contrariedad en los demás relatos y en lo que se puede visualizar en los videos.

B.7 Por su parte, el fallo recurrido **yerra gravemente** al establecer los hechos en su parte considerativa, pues no considera las contradicciones de los testimonios de los involucrados ni las contradicciones y coincidencias de los testimonios de los testigos en orden a dejar por establecido los hechos juzgados”

B.8 Quiero dejar presente, que tampoco existía galería, y varias personas que participaron en el rodeo colocaron camiones cerca para poder ver el rodeo, y eso no lo transforma en “barra” ya que, era la única forma de poder presenciar el espectáculo.

C. De la pena

C.1 De acuerdo con lo que se ha señalado, de mi conducta que resulta ser probada no tiene relación para justificar la pena que se me aplica, que es extraordinariamente severa: suspensión de toda actividad deportiva por el plazo de 6 meses y de mis caballos actualmente en competencia, con buenos resultados.

C.2 La sanción trasgrede el **principio de proporcionalidad de la pena**, que como es sabido, consiste en el adecuado equilibrio que debe existir entre la sanción y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su caso aplicación judicial (proporcionalidad concreta, que es la que aquí interesa).

C.3 En suma, **no** existe correspondencia entre la sanción aplicada y la conducta que se me reprocha, ya que, me responsabilizan de actos ajenos.

C.4 La sanción resulta del todo excesiva y perjudicial para mí, teniendo en consideración que yo NO inicie desordenes en la “galería” y eso queda de manifiesto con lo expuesto anteriormente, quienes son conteste en afirmar que el inicio de la discusión la efectuó otros participantes, esto es, don Pedro Paine y Darío Quintanilla, y en ningún caso mencionar que yo inicie dicha discusión, responsabilizándome con dicha norma, siendo además arbitrario a todo derecho.

C.5 Artículo 22 Bis 66 del Reglamento señala *“El corredor o socio que promueva desordenes en tribunas, palcos o galerías, aunque no esté participando en el Rodeo, será suspendido por el lapso mínimo de seis meses”*

C.6 Cabe señalar expresamente que esta norma no aplica en caso alguno hacía mi persona, ya que, de las propias declaraciones de los testigos, jurado y del video expresan que los disturbios los inicio don Pedro Paine, en ningún caso, me debiesen responsabilizar con dicha norma, ya que, no promoví ningún desorden” y el fallo es arbitrario, causando un agravio directamente

D. Atenuantes

D.1 En caso que U.S luego de todo lo expuesto aún así considere que existe sanción, corresponde la atenuante prevista en el artículo 72 N° 1) del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de Rodeo Chileno, esto es, la de “buena conducta anterior del denunciado”, considerando que la del recurrente es irreprochable, ya que, no he tenido nunca antes una sanción por transgresión alguna y ninguna agravante.

Por último, luego de analizar el video, se puede constatar que no se causó ningún impacto ni genero ningún revuelo en los demás corredores presentes en la pista de la medialuna, ni siquiera en aquellos que se encontraban a una escasa distancia del lugar de ocurrencia de la situación denunciada, como en este caso el propio Delegado quien denuncia, no se encontraba en la atajada donde ocurrieron los hechos, es decir, en términos prácticos, no existió ningún elemento, ya sea positivo o negativo, que me pueda a mi atribuir responsabilidad por ocasionar “desordenes”, por lo que no es posible asentar en definitiva que no se puede acreditar la parte esencial de la denuncia y en consecuencia no puede configurar el tipo infraccional nominado en el artículo vigésimo segundo bis 70 del Reglamento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por lo artículo 54 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades Federación de Rodeo Chileno, 74, 75 y siguientes de los Estatutos de la Federación de Rodeo, demás disposiciones citadas y/o pertinentes.

SOLICITO A S.S., tener por interpuesto recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada con fecha 26 de julio de 2022.

En la que se me aplicó la sanción de los artículos vigésimo segundo bis 66 y el artículo vigésimo segundo bis 70, consistente en “*suspender de toda actividad deportiva por 6 meses al señor Ricardo Patricio Allendes Rojas y la suspensión de toda actuación en cualquier clase de rodeo de sus caballos Chañar y Rio Clarillo, por igual periodo de tiempo*” para que sea enmendada la pena, ya sea que se me absuelva del castigo que este injusto fallo me responsabiliza, o la pena contemplada en el artículo 79 N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, amonestación verbal o escrita; o aquella pena que se estime de derecho y de justicia de acuerdo con el mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en hacer presente a U.S., que no se me ha notificado formalmente de la sentencia como lo indica el fallo recurrido y tampoco consta en el expediente dicha notificación.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud de lo señalado en lo principal de este escrito, vengo en solicitar orden de no innovar, con respecto a la sentencia, y, en consecuencia, **suspender la sanción aplicada al Sr. RICARDO ALLENDE ROJAS**, mientras dure la sustanciación del proceso, para lo cual estimo necesaria y fundamental que se tome declaración de los testigos y medios de prueba que presentaré, para una mejor apreciación de los hechos denunciados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a U.S., que me valdré de todos los medios de prueba que franquean el Código de Procedimiento y Penalidades y los Estatutos de la Federación de Rodeo para acreditar mis alegaciones y defensas.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a U.S., tener presente y aceptar que las notificaciones a mi parte se efectúen por correo electrónico a los siguientes correos: r.allendes27@gmail.com, j.valdiviamena2@gmail.com

Ricardo Allende Rojas

RICARDO ALLENDE ROJAS

10.896.585-1